



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 19 JUL 2022.

De otra parte, reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDTS, que se llegaren a depositar a favor de los demandados, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio.

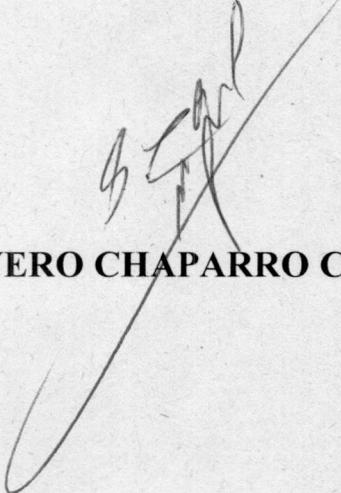
Se limita la anterior medida a la suma de **\$10'000.000,00.**

Librense los oficios a las entidades bancarias, para que depositen los dineros en las Oficinas del Banco Agrario de la ciudad a nombre de este Juzgado y para el presente asunto, haciéndole las advertencias de ley.

Se reconoce personería a la abogada **LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS**, para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Quedando de esta forma **REVOCADO** el mandato conferido a la abogada **YESSICA PAOLA ZAPATA RINCON.**

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 200900936 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 19 JUL 2022.

Dese por agregado el anterior despacho comisorio diligenciado al proceso, en la forma indicada en el art. 34 inciso 2 del C. de P. Civil.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

Ofíciase al Instituto Agustín Codazzi a fin de que se sirva expedir el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-100269 a costa del interesado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201100197 00 V.R.



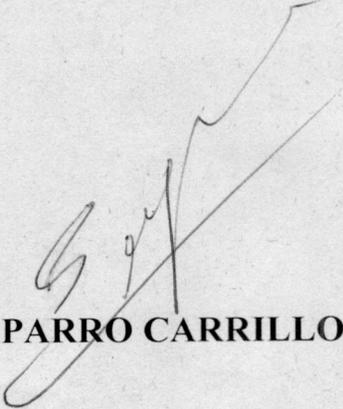
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 19 JUL 2022.

De otra parte, reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo y retención sobre los bienes que le sean asignados demandado PARMENIO ORTIZ PINTO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.085.230, como cónyuge en la liquidación de la sociedad conyugal dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, con radicado número 503133184001-2020-00131-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada Meta., la medida se limita a la suma de **\$8'000.000,00** pesos. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201300825 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 19 JUL 2022.

En atención a que efectivamente se incurrió en error mecanográfico en el inciso tercero del auto de fecha 17 de octubre de 2014 (folio 20 cuaderno No. 2) al registrar la matricula inmobiliaria y el nombre de los propietarios del inmueble se DISPONE:

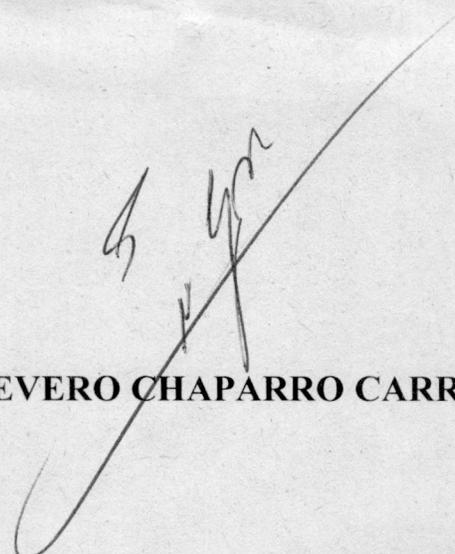
Téngase como matricula inmobiliaria 50S-710686 y no 230-28367 como se registró equivocadamente en el auto arriba mencionado.

De igual forma los propietarios del inmueble anotado son los demandados AMAURY MONTEALEGRE PASTRANA y PAULA ANDREA MARTINEZ TOBON y no GLORIA INES CRUZ VARGAS.

Notifíquese en la forma ordenada al Acreedor Hipotecario.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014022702 201400124 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 19 JUL 2022.

En atención a lo solicitado, se procede al relevo del profesional del derecho designado mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021 se procede a su relevo en consecuencia se designa al Doctor: Alfonso Arevalo Boland, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a indeterminados y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014022703 201400777 00 V.R.



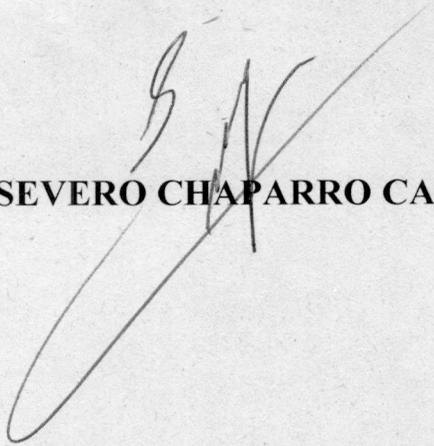
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 19 JUL 2022.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201500786 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 19 JUL 2022.

Requíerese al Señor Gerente de las entidades bancarias de esta ciudad, a fin de que se sirva dar cumplimiento a nuestro oficio No. 2951 de noviembre 26 de 2015, o en su defecto se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201500786 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 19 JUL 2022.

El Despacho le imparte su aprobación al anterior dictamen pericial, en razón de que no fue objetado en el término de ley.

Requírase al secuestre designado mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019 a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto mencionado o en su defecto se pronuncie al respecto. Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201500935 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 19 JUL 2022

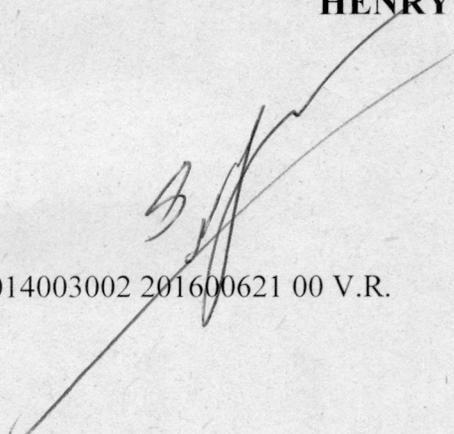
En atención a lo manifestado por la profesional del derecho designada mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2020 se procede a su relevo en consecuencia se designa al Doctor: Antonio Manuel Herrera Dugue, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a la demandada y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO


500014003002 201600621 00 V.R.

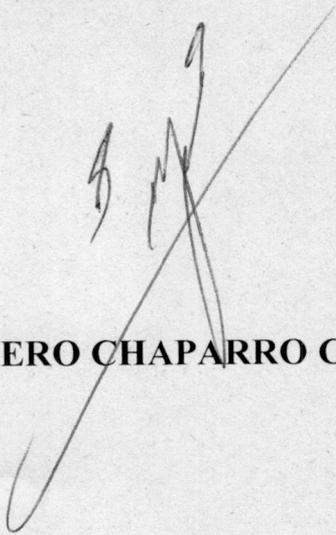


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 19 JUL 2022

Previo a continuar con el presente asunto se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia llevada a cabo el día 21 de abril de 2021 y que el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas de él Vo. Bo. al poder allegado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600669 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 19 JUL 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se procede al relevo del profesional del derecho designado mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021 se procede a su relevo en consecuencia se designa al Doctor: Dña. Katerque Monoj Garcia, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a la demandada y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600979 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

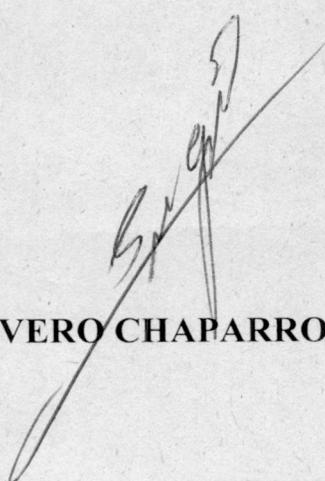
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 19 JUL 2022.

En atención a que no hay actuación pendiente por surtir, se dispone que el expediente permanezca en secretaria a disposición de las partes.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600999 00 V.R.



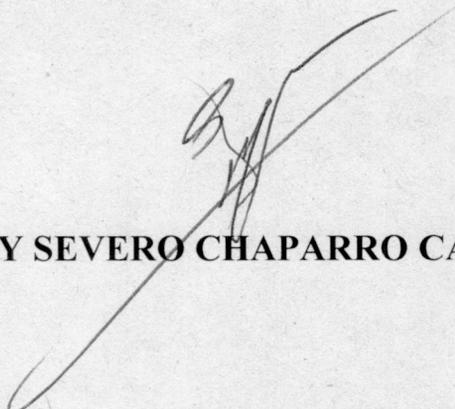
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 19 JUL 2022

En atención a lo solicitado, se procede al relevo del profesional del derecho designado mediante auto de fecha 20 de Agosto de 2019 se procede a su relevo en consecuencia se designa al Doctor: Gabriel Osuna Jarama, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201601009 00 V.R.



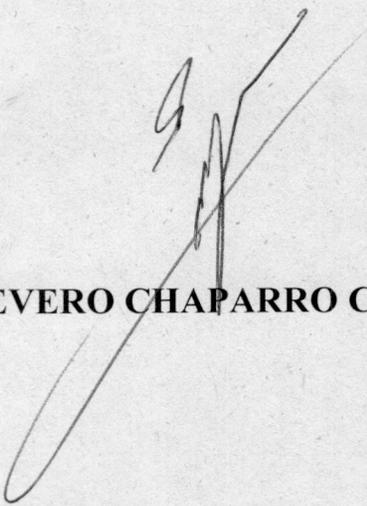
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 19 JUL 2022.

Requírase al Señor Gerente de las entidades bancarias de esta ciudad, a fin de que se sirva dar cumplimiento a nuestro oficio No. 0758 de mayo 17 de 2017, o en su defecto se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201601009 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 19 JUL 2022.

En atención a que el despacho observa que en el auto de fecha 4 de mayo de 2017, se omitió incluir como demandados a los herederos indeterminados de MIGUEL LAVERDE TORO (q e p d), se dispone se tenga igualmente como parte demandada y Conforme el artículo 108 del C.G.P., el Decreto 806 del 2020 Presidencia de la Republica y la ley 2213 de 2022, se ordena su emplazamiento, el que se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700171 00



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN
Resultado Transacción: TÍTULO 445010000449406: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 377603661. - TÍTULO 445010000450233: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 377603693.
Usuario: MONICA ADRIANA MENDEZ GUTIERREZ
Estado: AUTORIZADA POR HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO, MONICA ADRIANA MENDEZ GUTIERREZ

Datos de la Autorización

Realizado por: INGRESO - MONICA ADRIANA MENDEZ GUTIERREZ - 11/07/2022 03:57:14 P.M. - 190.217.24.4
Realizado por: AUTORIZACIÓN - HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO - 11/07/2022 04:05:58 P.M. - 190.217.24.4
Realizado por: AUTORIZACIÓN - MONICA ADRIANA MENDEZ GUTIERREZ - 11/07/2022 04:09:08 P.M. - 190.217.24.4

Datos del Título Actual

Número del Título: 445010000449406

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: NIT 8902007567
Nombre del Demandante: BANCO PICHINCHA S A BANCO PICHINCHA S A

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: NIT 9003942825
Nombre del Demandado: SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA Y CONS

Datos del Nuevo Demandante

Identificación del Demandante: NIT 8999990862
Nombre del Demandante: DE SOCIEDADES SUPERINTENDENCIA

Datos del Nuevo Demandado

Identificación del Demandado: NIT 9003942825
Nombre del Demandado: SERVICIOS INTEGRALES Y CONSULTORIA QHSE S

Datos de la Conversión

Valor: \$ 19.712,00
Número del Nuevo Proceso: 11001919611002140786938
Código de la Nueva Dependencia: 110019196110
Nombre de la Nueva Dependencia: 110019196110 - SUPERSOC. GRUPO LIQUIDACION BO
Número del Oficio: 2022000102

Datos del Nuevo Título Convertido

Número del Título: 400100008527690
Concepto: 1 - DEPÓSITOS JUDICIALES



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN
Resultado Transacción: TÍTULO 445010000449406: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 377603661. - TÍTULO 445010000450233: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 377603693.
Usuario: MONICA ADRIANA MENDEZ GUTIERREZ
Estado: AUTORIZADA POR HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO, MONICA ADRIANA MENDEZ GUTIERREZ

Datos de la Autorización

Realizado por: INGRESO - MONICA ADRIANA MENDEZ GUTIERREZ - 11/07/2022 04:01:16 P.M. - 190.217.24.4
Realizado por: AUTORIZACIÓN - HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO - 11/07/2022 04:06:01 P.M. - 190.217.24.4
Realizado por: AUTORIZACIÓN - MONICA ADRIANA MENDEZ GUTIERREZ - 11/07/2022 04:09:11 P.M. - 190.217.24.4

Datos del Título Actual

Número del Título: 445010000450233

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: NIT 8902007567
Nombre del Demandante: BANCO PICHINCHA S A BANCO PICHINCHA S A

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: NIT 9003942825
Nombre del Demandado: SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA Y CONS

Datos del Nuevo Demandante

Identificación del Demandante: NIT 8999990862
Nombre del Demandante: DE SOCIEDADES SUPERINTENDENCIA

Datos del Nuevo Demandado

Identificación del Demandado: NIT 9003942825
Nombre del Demandado: SERVICIOS INTEGRALES Y CONSULTORIA QHSE S

Datos de la Conversión

Valor: \$ 19.202.726,00
Número del Nuevo Proceso: 11001919611002140786938
Código de la Nueva Dependencia: 110019196110
Nombre de la Nueva Dependencia: 110019196110 - SUPERSOC. GRUPO LIQUIDACION BO
Número del Oficio: 2022000103

Datos del Nuevo Título Convertido

Número del Título: 400100008527691
Concepto: 1 - DEPÓSITOS JUDICIALES



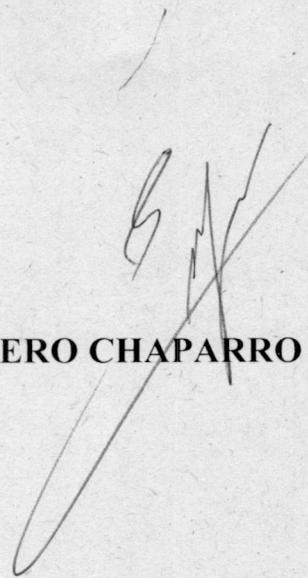
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 19 JUL 2022.

APRUEBASE la anterior liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201701115 00 V.R.



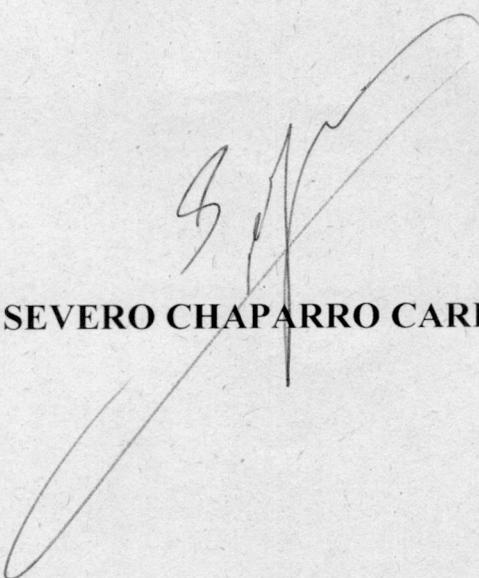
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 19 JUL 2022.

De las excepciones de mérito que hace el Curador Ad Litem del demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800112 00 V.R.

Excepciones- Contestación Rad. 50001400300220180011200

olga lucia Rodas <olgaluci@gmail.com>

Vie 6/05/2022 3:55 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado Segundo Civil Municipal:

Adjunto al presente mensaje electrónico, en calidad de Curadora Ad Litem designada por el Despacho, la contestación de la demanda contentiva de las excepciones propuestas.

Ruego a Ustedes acusar recibido.

Cordialmente;

OLGA LUCIA RODAS BARRERA

Abogada.

70

**SEÑOR.
HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
E.S.M.**

REF:	EJECUTIVO
RAD	50001-400300220180011200.
DTE:	BANCO DE BOGOTA.
DDA:	YINETH ALEJANDRA CUBILLOS VELA.

OLGA LUCIA RODAS BARRERA, identificada con la cedula de ciudadanía No 40.377.746 expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional de abogado No 120.363 del C.S.J, domiciliada en la Carrera 46 A No. 14D-14. Oficina 204, torre 6, Octava Etapa de la Esperanza, de esta ciudad, correo electrónico olgaluci@gmail.com , en calidad de curador ad litem, de la parte demandada, designada mediante auto calendado 09 de julio de 2020 encontrándome dentro del término de ley para contestar la demanda, procedo a hacerlo de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO: No me consta, si bien se aporta el titulo valor base de la ejecución, desconozco el incumplimiento y demás circunstancias que se puedan llegar a dar la certeza de su contenido. no coincide la fecha aquí señalada para el cumplimiento de la obligación con la obrante en el titulo valor.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado, en razón que desconozco si la parte ejecutante asignaba algún número a sus obligaciones o asignaba números a los títulos valores que creaba.

AL HECHO TERCERO: No me costa. Me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO CUARTO: No me costa. Me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO QUINTO: No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en razón que la obligación se encuentra **prescrita** por las siguientes razones:

El artículo 1625 Numeral 10 del Código Civil, señala que la prescripción en una forma de extinguir las obligaciones. Ahora, establece el art. 2535 del mismo código, que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 numeral 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En el caso que nos ocupa, el pagare debía ser pagadero el día 23 de enero de 2018 y de esa fecha hasta el momento en que se surte la notificación del mandamiento de pago a esta suscrita han transcurrido cuatro (4) años y algunos días, prescribiendo el derecho de la parte demandante. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, así lo estipula el art. 94 del Código General del Proceso, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo en este caso, se le notifique a la parte demandada dentro del año siguiente contado a partir de la notificación que se le hizo al demandante de esa providencia, lo que no sucedió en el asunto, pues el demandante se notificó por estado del Auto de Mandamiento en fecha 20 de marzo de 2018 y la parte demandada se notificó por intermedio de curador ad litem el día 25 de abril de 2022, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación, teniéndose que contabilizar el término de prescripción de la acción cambiaria desde el día 23 de enero de 2018, superando ampliamente 3 años, término que se tiene en materia comercial como prescripción de la acción cambiaria teniéndose como base de la ejecución un pagare.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante toda vez que en el proceso de la referencia es aplicable la siguiente EXCEPCION DE MÉRITO, que a continuación señalo y sustento.

EXCEPCION DE MERITO:

1. PRESCRIPCION.

El artículo 94 del C.G.P., establece que la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo debe ser notificado a la parte demandada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de las mencionadas providencias al demandante para que opere la interrupción del término de prescripción a favor de este. Para el caso que hoy llama mi atención el Auto contentivo del Mandamiento Ejecutivo se profirió el día **16 de marzo de 2018**, notificado a la parte demandante el día **20 de marzo de 2018** y solo siendo notificado a esta curadora que representa la parte demandada en fecha **25 de abril de 2022**, es decir transcurrió cuatro (4) años tres (3) días superando ampliamente el término descrito en el artículo 94 del C.G.P.

El Código Civil la consagra como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512). En lo que concierne a la prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535). Por su parte, el artículo 2539 ibídem prevé que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural o civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación y se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda. Igualmente, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida y aquí mi representada no ha realizado ningún acto que así pueda concluirlo, art. 2514 del C.C. Así las cosas, se tendrá por interrumpida la prescripción, con la presentación de la demanda o con la notificación de la misma.

Para que opere la interrupción de la prescripción o de inoperancia de la caducidad, no solo es necesaria la presentación de la demanda al juzgado, sino que es necesario, que una vez se profiera el mandamiento ejecutivo o la admisión de la demanda, según corresponda, , dentro del año siguiente a la notificación de estas providencias al demandante, se surta la notificación al demandado, personalmente o a través de curador ad litem, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese término se logre dicha finalidad.

En materia de comercial, la prescripción cambiaria es la pérdida del derecho cambiario que se posee por no ejercitarse dentro de un término establecido y autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario en caso de ser requerido. De acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio, normatividad especial, establece *en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento de la obligación*, según lo dispuesto por el artículo 711 *ibídem*.

Al revisar la foliatura que se me traslado se observa rápidamente que no acaeció la interrupción de la prescripción de que trata el artículo 94 del C.G.P., frente a lo cual se tiene que, la demanda fue presentada a reparto el 24 de febrero de 2018, se libró por el despacho mandamiento de pago calendado 16 de marzo de 2018, lo cual interrumpió el término prescriptivo según lo indica el artículo 94 del Código General del Proceso. Luego a partir de esta data y en aplicación a esta misma preceptiva, la parte actora contaba con el término de un (1) año para realizar la notificación de la parte ejecutada; carga que no logró cumplir, pues nos notificamos de manera personal a través de Curador Ad – Litem, el 25 de abril de 2022, es decir, al realizar el cálculo matemático, en el momento en que se efectivizó la notificación, habían transcurrido alrededor de cuatro años cuatro (4) años, un (1) mes y cinco (5) días, luego de la notificación por estado de dicha providencia; evidenciándose que el plazo conferido por la norma se encuentra ampliamente superado. Teniendo claro que no se interrumpió el término de prescripción con la interposición de la demanda, se debe contabilizar este desde el momento de hacer exigible la obligación, ateniendo la normativa mercantil que señala la prescripción de la acción cambiaria directa en el término de tres años a partir del día del vencimiento, fácil es colegir que la Excepción propuesta ha de prosperar; habida cuenta que, desde el día siguiente al vencimiento del pago de la obligación, esto es, 24-01-2018 hasta el 25 de abril de 2022, han transcurrido mucho más de tres años aun teniendo en cuenta la interrupción de términos por las circunstancias públicamente conocidas de COVID 19.

Por lo expuesto, hago el llamado a el señor Juez a decretar la excepción de prescripción deprecada.

PETICIONES

Solicito de manera respetuosa considerar las siguientes peticiones:

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito de Prescripción.

SEGUNDA: Declarar probada cualquier excepción genérica.

TERCERA: Que se dé por terminado el presente proceso.

CUARTA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte demandada, emitiendo las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

PRUEBAS:

1. Documentales:

1.1- Las aportadas con la demanda y sus anexos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Sustanciales:

Invoco como fundamento jurídico lo preceptuado en los artículos 1625, 2512, 2513, 2514, 2535, 2539, del Código Civil; 784 numeral 10, 789 Código de Comercio

2. Procedimentales:

Artículo 94, 391, 442 del Código General del Proceso; artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Y demás, Artículos y normas concordantes aplicables al caso en concreto.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante: En la dirección expresada en la demanda.

A la suscrita curadora: En la Carrera 46ª No. 14-D14. Oficina 204. Bloque 6. Octava Etapa de la esperanza. Villavicencio- Meta, teléfono celular 3152428763. E-mail: olgaluci@gmail.com

Del señor Juez:

Olga Rodas B.

Olga Lucia Rodas Barrera.
CC No 40.377.746 de Villavicencio.
TP No 120.363 del C.S de la Judicatura.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
CONSTANCIA DE ENTRADA

10 JUN 2022

En la fecha las presentes diligencias al Despacho para lo que
se estime pendiente

[Signature]
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 19 JUL 2022.

Previo a resolver como corresponde, se requiere al demandante a fin de que indique en el término de tres (3) días si se causaron cánones de arrendamiento diferentes a los que se decretó orden de pago.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800361 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 19 JUL 2022

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201800547 00 seguido por **CENTRO COMERCIAL LLANOCENTRO** contra **EDWIN ALEJANDRO ROCHA GOMEZ** por pago total de la obligación.

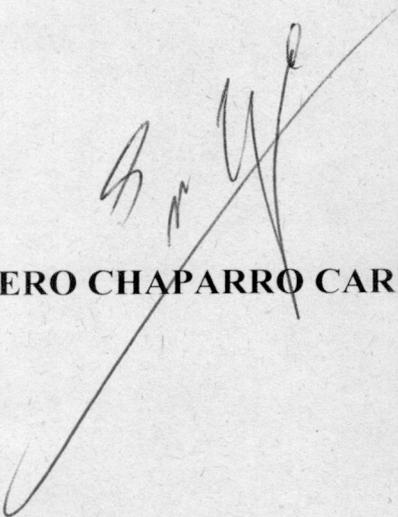
SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800547 00 J.G.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 19 de julio de Dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver la objeción a la fijación de honorarios del partidor impetrada por la apoderada judicial de MARIA ROSA CLAVIJO MOJICA dentro del proceso SUCESION del causante MANUEL ANTONIO CLAVIJO ACOSTA radicado bajo el numero único 500014003002 201800721 00.

Fundamenta la objeción en los siguientes

H E C H O S

Como apoderada de la señora Marra Rosa Clavija Mojica, según poder que adjunto, me permito presentar objeción a la suma que su despacho fijo como honorarios del partidor en auto del 3 de marzo de los corrientes, ya que se tasó a favor del Doctor FRANCISCOBERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS(\$6.000.000.00) por concepto del trabajo de partición del inmueble objeto de la lid. .

De acuerdo a mi apreciación el valor fijado como honorarios no está aplicando el acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2016, ya que el numeral 2 del artículo 27 del acuerdo vigente, señala que para los partidores los honorarios oscilaran entre el 0,1% y 1.5% del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso sin que supere el equivalente a 40 salarios mínimo legales vigentes.

De acuerdo al avalúo catastral el predio tiene valor de \$113.799.000 para el año 2021, es decir si tomamos el porcentaje máximo del 1.5 % el valor a fijar seria la suma de \$1.706.985, aproximadamente, valor que está muy por debajo de la suma fijada por su despacho. Por lo anterior es que le solicito respetuosamente, reconsidere el valor de los honorarios fijados al partidor.

Del anterior escrito se corrió traslado a la parte demandada quien guardo silencio

A dicho escrito se le dio el tramite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual el juzgado,